

El acierto con que C. J. Errázuriz ha logrado ese fin, se asienta, a mi modo de ver, sobre la firmeza que posee en el conocimiento del derecho; porque sólo así puede mostrar, en los contenidos de este *Corso fondamentale*, la racionalidad de la inherencia del derecho al ser mismo de la Iglesia y a sus incontables respuestas sobre lo justo, aquí y ahora, en el fluir de su dinámica histórica. De ahí que C. J. Errázuriz vea el derecho en la Iglesia –especialmente en los capítulos de que consta su *introduzione*–, antes de referirse al derecho de la Iglesia, porque la configuración del derecho humano de la Iglesia sólo se legitima después de haber mostrado la previa configuración de la Iglesia misma por el derecho divino.

El mismo sentido de lo justo se proyecta también en la exposición sobre los *sujetos eclesiásticos del derecho*, que, en su segunda parte, completan los contenidos de este volumen I; pues lo justo está haciendo referencia prioritaria a una relación entre sujetos. De ahí la importancia que atribuye C. J. Errázuriz –en los capítulos V, VI y VII– a la consideración de la Iglesia institución, como sujeto jurídico que transcende a las personas singulares, por más que esté representada por la Jerarquía. Porque, vista como sujeto la Iglesia institución, se percibe con nitidez la relación de justicia que tiene con otros sujetos jurídicos del

derecho de la Iglesia, lo que facilita la percepción del sentido de lo justo en esas actuaciones intersubjetivas.

En este sentido, es de gran importancia percibir que la *persona humana en la Iglesia* –como se muestra en el capítulo IV– es el primer sujeto eclesial, el titular primario de los derechos y deberes jurídicos en la Iglesia. Lo que es tanto como poner, en este núcleo, el centro de lo que es justo, incluso respecto del poder normativo de la Iglesia, su adecuación con la realidad de la persona humana, que está en la esencia de todo el derecho. Y este principio opera de modo específico en la relación de justicia existente entre los titulares de la potestad ejecutiva y los destinatarios de sus actuaciones, porque en esa relación se ponen en juego buena parte de los derechos que asisten a los fieles.

A la vista de los indudables aciertos que observamos en este *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, no sólo auguramos que será muy bien recibido por quienes tienen el encargo de introducir a los estudiantes en el conocimiento del derecho de la Iglesia, sino que estamos también ante una contribución muy autorizada en orden a la superación de las desinformaciones, que aún existen, sobre la importancia que la justicia tiene en la vida de la Iglesia.

Eloy TEJERO

M. A. FÉLIX BALLESTA, *Derecho comunitario e Iglesia católica*, Dykinson, Madrid 2008, 202 pp.

La monografía analiza y documenta cómo se llevó a cabo la reforma referente a la exención de la Iglesia Católica en España respecto del pago del IVA. La autora ha realizado de forma clara y sintética una investigación acerca de las acciones realiza-

das por la Comisión Europea a partir de la queja planteada por un eurodiputado y las respuestas del Gobierno español hasta la solución definitiva en 2006.

Tras un epígrafe inicial acerca de la legislación europea sobre el Impuesto del

Valor Añadido y la fuerza vinculante de sus disposiciones, Félix Ballesta comenta el primer procedimiento que instó la Comisión Europea en 1989 contra España al comprobar que la exención en la adquisición de ciertos bienes muebles e inmuebles destinados a las instituciones de la Iglesia Católica no estaba prevista en la Sexta Directiva del IVA ni en el Acta de Adhesión de España a la Comunidad Europea, por lo que se consideraba una violación del Derecho comunitario.

En 1990 las autoridades españolas alegaron en una carta que la exención se debía a lo dispuesto en el Acuerdo de 1979 de Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede, aunque estaban dispuestas a renegociar las disposiciones del Acuerdo con tal de adecuar sus contenidos al Derecho comunitario.

Tras diversas comunicaciones entre las Partes, en 1994 el Gobierno español probó que dicha exención no afectaba a los recursos propios de la Comunidad europea, por lo que se archivó el procedimiento.

En el tercer epígrafe del libro, se glosa el procedimiento de infracción contra Portugal que inició paralelamente la Comisión Europea ya que, con ciertas variaciones formales respecto al sistema español, contemplaba también en la práctica una exención del IVA a la Iglesia Católica en dicho país.

En las pp. 49-72, se detalla la reapertura a instancia de parte en 2002 del primer procedimiento que había sido archivado ocho años antes. El presidente de un grupo radical del Parlamento europeo fue quien planteó una Pregunta parlamentaria escrita en la que instaba a la Comisión a pronunciarse sobre el incumplimiento de España de la Sexta Directiva del IVA. Posteriormente solicitó el acceso a las cartas enviadas por la Comisión Europea a España y Portugal, las comunicaciones recibidas y los documentos internos de la Comisión relativos al procedimiento, petición

que en gran parte fue denegada bien porque la desclasificación se consideró perjudicial para el buen funcionamiento de las instituciones, o bien porque el país implicado había denegado la divulgación de sus documentos. Tras dicha denegación, el eurodiputado decidió acudir al Defensor del Pueblo europeo alegando *mala administración* por parte de la Comisión; su petición fue contestada negativamente al considerar que la denegación de acceso a los documentos era correcta, por lo que fue posteriormente archivada.

A la vez, había presentado una queja ante la Comisión europea, solicitando ya en ese momento la reapertura de los procedimientos de infracción que habían sido archivados en relación con España y Portugal. Al parecer, el apelante pretendía demostrar además cierta connivencia de las instituciones europeas con dichos Estados al impedir el acceso a los documentos que se habían solicitado, y que los países mencionados habían actuado por motivos políticos y no jurídicos.

Como expone la autora, efectivamente en junio de 2004 se volvió a abrir un procedimiento de infracción, y se solicitaba a España que modificase su normativa interna para ajustarla al Derecho comunitario vigente. El Ejecutivo español respondió cuatro meses más tarde que mantendría la solución como había acordado con la Santa Sede previamente a la adhesión de España a la Comunidad Europea. No obstante, continuaron los requerimientos de la Comisión para que España solventara la incompatibilidad detectada. De ahí que finalmente, en 2006, se llegara a una solución negociada entre el Gobierno español y la Conferencia episcopal, que se plasmó en un nuevo Convenio de financiación.

A partir del material facilitado por parte del eurodiputado que instó la reapertura del caso, la autora nos ofrece aquí una información inédita, expuesta de forma amena y

sencilla, aunque con el tono propio de un trabajo académico. Al no haber podido acceder a otras fuentes para completar y contrastar la información, por ejemplo a la Conferencia episcopal o a la Dirección general de Asuntos religiosos ya que consideraron que se trataba de una materia de «carácter reservado», el lector puede plantearse

algunas preguntas que aún no han podido ser resueltas en este libro.

No cabe duda de que la monografía tiene notable interés, en especial por tratar un tema de singular actualidad, y será un punto de partida para futuros trabajos de la autora o de otros especialistas en la materia.

Francisca PÉREZ MADRID

Mario FERRANTE, *L'apporto del diritto canonico alla formazione delle Pie volontà fiduciarie testamentarie del diritto inglese*, Milano, Giuffrè 2008, 218 pp.

El volumen constituye una contribución original para el conocimiento de las relaciones entre el Derecho continental, que tiene su origen en el Derecho canónico, y el sistema anglosajón de *common law*.

En el mismo se analiza la aportación del Derecho canónico a las pías voluntades fiduciarias testamentarias del Derecho inglés y consta de dos partes: la primera se centra en las líneas y modalidades evolutivas de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho inglés mientras que la segunda está dirigida a identificar las repercusiones teórico-prácticas, que también están presentes en el vigente ordenamiento jurídico italiano. En particular, la obra se aleja del método típico de algunos estudios de Derecho comparado, que se centran en el análisis casuístico, y ofrece una panorámica doctrinal que resulta muy útil para una ulterior aproximación crítica a la obra de los estudiosos de lengua inglesa.

El estudio trata de poner en tela de juicio la idea de que existe una separación e incomunicación total entre los sistemas continentales y los de *common law*, evidenciando las posibles interconexiones entre ambos sistemas. Tales conexiones pueden

incluso advertirse desde antes del surgimiento del propio *common law* y después a través de la obra de los cancilleres eclesiásticos que, valiéndose de su cultura jurídica canónica, introdujeron en la fase embrionaria de formación del *common law* elementos jurídicos procedentes de la experiencia del Derecho canónico que se han fusionado con los elementos peculiares del Derecho consuetudinario inglés.

También es significativa la reconstrucción histórica que relaciona la figura del canciller del rey, verdadera fuente del Derecho inglés de la época, con una cultura canónica de matriz continental. Desde esta óptica, puede compartirse la elección de concentrar el análisis histórico al período que concluye con la reforma de 1534, momento desde el cual el papel del canciller del rey viene ocupado por clérigos con formación canónica. Dicha circunstancia ha hecho que se verificara una utilización directa por parte de los tribunales de justicia ingleses del Derecho canónico en la resolución de las controversias de su competencia, ya fuera ésta exclusiva o compartida.

Por otra parte, el trabajo se centra en el papel desarrollado por la *Court of Chancery*